

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1955/2023

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: *** , ***** ,
POR SU PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MENOR
DE EDAD DE INICIALES *******

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIA: ALEHLÍ ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIA AUXILIAR: ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ

NUNGARAY

ÍNDICE TEMÁTICO

Una madre contrató un seguro de gastos médicos mayores, con cobertura extendida a padecimientos congénitos de la persona recién nacida cuya gestación y nacimiento fueran de la madre asegurada, durante la vigencia de la póliza. Al alumbramiento de aquella, la aseguradora se negó a cubrir los gastos necesarios para atender el padecimiento congénito detectado en el neonato, denominado hipoacusia bilateral profunda (sordera). Por lo anterior, la referida madre y el padre, por su propio derecho, y en representación de su hijo, demandaron en la vía oral mercantil de ***** , a) el cumplimiento del contrato de seguro de gastos médicos mayores; b) la cobertura del tratamiento contra el padecimiento congénito de hipoacusia bilateral profunda (sordera); c) el pago de determinada cantidad de dinero por concepto de indemnización por daño moral, y d) el pago de gastos y costas.

En primera instancia el Juez consideró que el reclamo del daño moral era de cuantía indeterminada, por lo que se inhibió del conocimiento, desechó la demanda y la puso a disposición con sus anexos para que la ejercieran por la vía correspondiente. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo el cual fue negado.

En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1955/2023

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	13
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno .	13-14
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación .	14
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente .	14-18
V.	ESTUDIO DE FONDO	Son fundados los agravios de la recurrente.	18-44
VI.	DECISIÓN	Son fundados los agravios de la parte recurrente. De conformidad con el artículo 1 constitucional, en aras de tutelar efectivamente el derecho de acceso a la justicia y a contar con un recurso judicial efectivo que sea claro, cuando se presente una demanda en la vía oral mercantil en la cual la víctima reclame a una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro (de naturaleza mercantil) y también reclame una indemnización por daño moral (de naturaleza civil); primero, debe aplicar la regla del artículo 1121 del Código de Comercio, que permite prorrogar la competencia a la materia mercantil para analizar todas las prestaciones relacionadas, por lo que dicha demanda deberá tramitarse en el juicio ordinario mercantil. También son fundados los agravios en donde se alega que las autoridades desconocieron la obligación de juzgar con perspectiva de infancia y de niñez.	44-46
VII.	EFFECTOS	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, para los efectos precisados en la presente resolución	46-48

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1955/2023

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: *** , ***** ,
POR SU PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MENOR
DE EDAD DE INICIALES *******

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIA: ALEHLÍ ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA AUXILIAR: ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ
NUNGARAY

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
en sesión correspondiente al **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**,
emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 1955/2023**
interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de veintidós de
febrero de dos mil veintitrés por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia
Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo civil D.C. *****.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la
Nación consiste en verificar si la interpretación y determinación adoptada
por el Tribunal Colegiado de los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código
de Comercio, en relación con la naturaleza del daño moral, es acorde a la
obligación de interpretar las normas de la manera más favorable —en este
caso—, de los derechos de acceso a la justicia y de contar con un recurso

judicial efectivo. Como segunda problemática, también debe evaluarse si en la sentencia recurrida se desconocieron obligaciones que le asisten al Estado mexicano en materia de niñez y de discapacidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE¹

1. **Hechos.** En dos mil catorce, ***** contrató un seguro de gastos médicos mayores con ***** (en adelante, *****), el cual incluía en su cobertura, padecimientos congénitos de la persona recién nacida, cuya gestación y nacimiento fueran de la madre asegurada, durante la vigencia de la póliza y en el sentido siguiente:

Cobertura del recién nacido

Aquellos menores cuya gestación y nacimiento sean de la madre asegurada durante la vigencia de la póliza, quedarán asegurados sin cobro de prima desde su nacimiento hasta la renovación en la nueva versión de la póliza sin necesidad de selección médica, cubriéndoles padecimientos congénitos, prematuridad y/o complicaciones que se presenten a partir de la fecha de su nacimiento.

Esta cobertura aplicará, siempre y cuando la madre asegurada cumpla con al menos 10 meses de cobertura continua en la póliza con ***** al momento del nacimiento. El beneficio de eliminación o reducción de periodos de espera no aplica para la cobertura de la madre asegurada.

Para tal fin, el Asegurado titular y/o Contratante deberá notificar por escrito a ***** el nacimiento durante la vigencia del contrato a más tardar en la siguiente renovación.

Para la cobertura de padecimientos congénitos, las condiciones de la reclamación se establecerán con base en la póliza vigente 10 meses antes del nacimiento.

El beneficio de eliminación de periodos de espera aplica para el recién nacido que cumpla con lo anterior, excepto para SIDA, circuncisión y sus complicaciones².

¹ Información que se obtiene de las constancias que integran el expediente de origen, la demanda de amparo, la sentencia recurrida y el escrito de agravios.

² Foja 3. Expediente del juicio de origen.

2. ***** contrajo matrimonio con ***** y el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, nació el hijo de la pareja, a quien, en adelante y conforme a lo dispuesto en los artículos 13, fracción XVII³, 73⁴, 76⁵, 77⁶ y 79⁷ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se le referirá como ***** , quien fue diagnosticado con hipoacusia bilateral profunda, un padecimiento congénito conocido como sordera, que requería de un implante coclear bilateral simultáneo, como se indicó en el informe de gastos médicos con formato de ***** de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, signado por el Dr. ***** . En adición, el infante nació por debajo de su peso y talla, sufrió de polidactilia preaxial en la mano derecha, alteraciones tanto en ambas orejas como en los conductos auditivos externos y de una hemivértebra dorsal.

³ **Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...] **XVII. Derecho a la intimidad**

⁴ **Artículo 73.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y **tomados en cuenta** en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

⁵ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y **a la protección de sus datos personales.**

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

⁶ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, **nombre**, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

⁷ **Artículo 79. Las autoridades federales**, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **garantizarán la protección de la identidad e intimidad** de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

3. En atención a la indicación de tratamiento, la pareja solicitó a ***** la programación para la cirugía de la implantación coclear, lo que fue negado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en donde se les hizo saber que, de acuerdo con el apartado de las exclusiones, la póliza no cubría gastos originados por la atención médica que la asegurada recibiera por enfermedades y/o accidentes por implantes auditivos/cocleares (*prótesis auditivas, implantes auditivos, cocleares y/o auxiliares para mejorar audición, exclusión por condiciones de póliza*).
4. En esta misma fecha, en vía telefónica y ante el departamento de atención a clientes, la pareja insistió a la aseguradora en cubrir el padecimiento, sin embargo, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, recibieron la siguiente respuesta:

Esperando que se encuentre bien, una vez que hemos analizado el caso con la documentación médica y administrativa que integran el expediente de su reclamación *****, le informamos que los gastos por implante coclear no son susceptibles de cobertura con base en las condiciones de póliza que a la letra indican:

Esta póliza NO CUBRE gastos que se originen por la atención médica que el Asegurado reciba por enfermedades y/o accidentes, estudios, tratamientos médicos o quirúrgicos ni de sus complicaciones y secuelas, por los conceptos señalados a continuación:

Prótesis auditivas, implantes auditivos, cocleares y/o auxiliares para mejorar la audición⁸.

5. Posteriormente, ante el cambio de cirujano, hicieron una nueva solicitud, respecto de la cual ***** respondió lo siguiente:

Dicha reclamación ha sido debidamente analizada a la luz de su póliza de gastos médicos, encontrando que el/los padecimientos/ gastos, no cumplen con lo siguiente:

No contamos con la información necesaria para emitir el dictamen, por lo anterior le solicitamos presentar:

Solicitud de información adicional

⁸ Ibidem. Foja 7.

NO PROCEDE. IMPLANTE COCLEAR EXCLUSIÓN DE PÓLIZA⁹

6. Dadas las constantes negativas, la parte actora afirma haber buscado opciones, razón por la cual el infante pudo recibir el implante coclear por parte de la aseguradora *****. Sin embargo, la cantidad que ampara la póliza con esta última aseguradora es de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) siendo que el implante tuvo un costo de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.). En comparación de la póliza contratada con *****, cuya cobertura es de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.)
7. Como consecuencia de la enfermedad, el infante requiere terapias auditivo-verbales, cuyo pago fue negado por *****, en un primer momento, pero cubierto posteriormente y de manera retroactiva. En adición, el matrimonio ha sido informado que los implantes, de por vida, requerirán actualizaciones (entre refacciones y procesadores), lo que tendría que cubrirse por devenir de la misma enfermedad congénita. Asimismo, tienen conocimiento de que están frente a una enfermedad cuyos padecimientos deben ser atendidos de manera inmediata y el dispositivo auditivo fue implantado seis meses después de que se hiciera la petición, pudiendo generar un daño de imposible reparación.
8. **Juicio oral mercantil.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, ***** y *****, por su propio derecho, y en representación del infante ***** presentaron una demanda en la vía oral mercantil en contra de *****¹⁰:
- El cumplimiento del contrato de seguro de gastos médicos mayores derivado de la póliza contratada por *****, cuya cobertura se extendía a su hijo *****

⁹ Ídem.

¹⁰ Ante la Oficialía de Partes Virtual del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, según la certificación que se advierte en la foja 19 del expediente de origen.

- El **tratamiento médico** correspondiente, con motivo del padecimiento congénito denominado hipoacusia bilateral profunda (sordera) sucedido dentro de la cobertura de recién nacido, *“por todo el tiempo mientras no se agote el monto amparado y la póliza continúe vigente”*.
- La **indemnización por daño moral** causado por la aseguradora demandada al negar el pago y protección del seguro, a pesar de estar obligada a ello, actuando de manera **discriminatoria** hacia un niño con discapacidad, por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) *“por ser éste el costo aproximado del implante coclear que la aseguradora indebidamente negó”*.
- El pago de gastos y costas.

9. En acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, registró la demanda con el número de expediente *****, se **inhibió** de su conocimiento y determinó desecharla. En esencia, consideró que resultaba competente un Juez de lo civil de proceso escrito, de conformidad con los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y 59, fracción X, y 105, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dado que entre las prestaciones se reclamaba el pago por concepto de daño moral, la cual en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal era de naturaleza indeterminada. En consecuencia, dejó a disposición de la parte actora los documentos presentados con la demanda.

10. **Juicio de amparo directo civil.** Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo, en el que señaló como preceptos violados los contenidos en los artículos 1º, 2º, 16 y 17 de la Constitución Federal y planteó los siguientes **tres conceptos de violación**:

- a) **Primero.** En esencia argumentó que la decisión del Juez Oral de inhibirse para conocer de la demanda presentada en el juicio de origen, sobre la base de que la prestación relativa al daño moral es de cuantía indeterminada resultó ilegal y contraria a las normas

esenciales del procedimiento, pues si bien dejó a salvo sus derechos para ejercitarlos ante un Juez Civil de proceso escrito, la facultad establecida en el artículo 1115 del Código de Comercio solo le permitía inhibirse del conocimiento de negocios **cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, no así por cuantía.**

Justificó que el cumplimiento del contrato de seguro y la indemnización por daño moral están íntimamente relacionadas, por lo que analizarlas conjuntamente, posibilitaría el dictado de sentencias contradictorias y con fundamento en el artículo 1120 del Código de Comercio, el Juez debió prorrogar su competencia por materia y atender a la totalidad de los planteamientos formulados en la demanda.

- b) **Segundo.** De manera general alegó que la jurisprudencia I.3o.C. J/3 (10a.), de rubro “COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA”¹¹ en la que el Juez sustentó su incompetencia resultaba inaplicable al caso concreto, dado que no suplía la restricción de la norma mercantil respecto a la posibilidad de inhibirse del conocimiento de la demanda, por lo que debió identificar la autoridad competente y remitirle directamente las constancias, para garantizar su acceso a la tutela judicial efectiva. Máxime si el juicio se inició el día previo al en que prescribirían las acciones de cumplimiento de contrato de seguro y de daño moral.

Agregó que la decisión de establecer que la acción de daño moral debe considerarse de cuantía indeterminada fue contraria a derecho, dado que no existe ninguna norma que así lo establezca y el criterio invocado no resultaba obligatorio, aunado a que dicha **actuación no fue acorde a una impartición de justicia con perspectiva de infancia y discapacidad.**

- c) **Tercero.** En relación con el concepto de violación segundo, adujo que el Juez debió considerar que la acción intentada involucraba a un niño con discapacidad y tuvo que dictar los ajustes necesarios que le permitieran eliminar aquellas barreras que significaran una desventaja procesal para el ejercicio pleno de sus derechos, pues la denegación

¹¹ Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 3, página 1774, registro digital 2002474.

de accesibilidad es un acto discriminatorio y el padecimiento de sordera del infante implica una barrera para el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, argumentó que el plazo de prescripción de dos años contemplado en la norma no puede aplicarle de la misma manera a una persona con discapacidad, que a las personas que están en aptitud física, económica y emocional para preparar una acción. Bajo protesta de decir verdad, explicó que si bien lograron colocar el implante al infante, ello fue en virtud de otro seguro, lo que no implicaba que el reclamo quedara sin atención, pues debía reconocerse que si bien la demanda se presentó un día previo al de la prescripción de las acciones, ello atendió a las situaciones personales de los promoventes, derivadas de la necesidad de suministrar atención y cuidados a su hijo con discapacidad, aunado a que la preparación de una acción de la naturaleza del juicio planteado involucraba la toma de decisiones en aspectos emocionales y económicos, lo que implicó otra desventaja frente a quien carece de ellas y el mismo trato se vuelve **discriminatorio**. Además, adujo que el Juez debió privilegiar el fondo sobre la forma.

11. **Sentencia de amparo.** El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito registró la demanda con el número de expediente D.C. ***** y dictó sentencia en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en la que negó la protección constitucional solicitada, a partir de las siguientes consideraciones:

Con relación al primer concepto de violación:

- a) Declaró **ineficaces** las manifestaciones relativas a que la facultad de las autoridades de inhibirse de un asunto está limitada por el artículo 1115 del Código de Comercio, el cual establece que los tribunales solo podrán hacerlo por razón de territorio o materia, pues al dilucidar si era competente o no para conocer del asunto, citó el primer párrafo del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, el cual dispone que se tramitarán en ese juicio las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. Sin embargo, reconoció que el Juez Oral también aludió al diverso artículo 1390 Bis 1, el cual establece de manera precisa que en el juicio oral mercantil no se tramitarán aquellos de cuantía

indeterminada, por lo que, al ser la indemnización por daño moral de esta naturaleza (cuantía indeterminada), validó la decisión de la responsable.

Explicó que, por su propia naturaleza, la acción por daño moral es de cuantía indeterminada, con independencia de que en la demanda se haya reclamado **una cantidad líquida**, pues ello solo constituye un deseo o criterio subjetivo de la parte actora y validó que el Juez aplicara el artículo 1390 Bis 1 para fijar la competencia.

Con relación al segundo concepto de violación:

- b) Declaró **inoperantes** los argumentos en los que la parte quejosa alegó que la jurisprudencia I.3o.C. J/3 (10a.), de rubro “COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA”, era inaplicable al caso concreto y que el Juez debió remitir los autos a la autoridad competente, en lugar de desechar la demanda. Explicó que la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.)¹² de la extinta Primera Sala de rubro “COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.”, era vinculante para el Juez y daba respuesta al tema, en oposición a lo que alegaba la quejosa.

Con relación al tercer concepto de violación:

- c) Desestimó la afirmación de la parte quejosa relativa a que el asunto debió estudiarse bajo una perspectiva de infancia y discapacidad. El Tribunal Colegiado determinó que la decisión del Juez responsable fue correcta, dado que antes de analizar el fondo de la controversia atendió a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y resolvió el tema competencial. Además, el Tribunal Colegiado consideró estar jurídicamente imposibilitado para emprender el estudio de fondo planteado en los conceptos de violación dado que estaría prejuzgando y haciendo uso de una potestad no conferida por la ley, pues se enfrentaba al desechamiento de una demanda.

¹² Sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 611, registro digital 2006095.

El órgano de amparo sostuvo que el hecho de que la autoridad responsable se inhibiera del conocimiento de la demanda no implicaba la omisión de juzgar con perspectiva de infancia y de discapacidad *“pues la simple invocación de ello, no significa que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver favorablemente el asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de competencia y procedencia de lo solicitado previstos en las leyes nacionales*¹³, sobre la base de que las formalidades legales y procesales son presupuestos necesarios para poder arribar a una adecuada resolución y concluyó que los principios relativos a la infancia y discapacidad eran, por sí mismos, insuficientes para declarar la competencia buscada por la parte quejosa.

- d) Finalmente, por considerarla novedosa, declaró inoperante la argumentación sobre la prescripción de la acción.

12. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que hizo valer un **único agravio**, el cual, atendiendo a la causa de pedir, se sintetiza en las siguientes líneas argumentativas:

- a) **Procedencia.** En principio, argumenta que el recurso de revisión es procedente, pues considera que el Tribunal Colegiado omitió dictar una sentencia con perspectiva de discapacidad, sin atender el principio del interés superior de la infancia, así como la superación de barreras de acceso que se le presentaron en el juicio de origen.

De manera general, la recurrente describe regulación nacional e internacional en materia de discapacidad, infancia y salud, y sostiene que las obligaciones derivadas del artículo 1 constitucional, así como el principio de igualdad y no discriminación, aplican también para las aseguradoras privadas. Al respecto, alega que, si bien los contratos de seguro se rigen por los principios de autonomía de voluntad y de libertad de contratación, debe considerarse que su celebración repercute en la salud de las personas y, por ende, cuando se involucren personas con discapacidad el estudio excede del mero interés particular, para involucrar al Estado, quien debe incluir medidas especiales y vincular a las aseguradoras.

¹³ Sentencia de amparo. Pág. 30.

b) **Interpretación inconstitucional.** Por su parte, afirma que la interpretación realizada de los artículos 1115, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio es inconstitucional, porque:

- Ninguna de las normas aplicadas establece que la prestación por daño moral involucra una acción de cuantía indeterminada. El Tribunal Colegiado se limitó a resolver que el Juez responsable sustentó su determinación en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1, sin pronunciarse sobre la restricción contenida en el artículo 1115 (respecto a que los órganos jurisdiccionales solamente pueden inhibirse por razón de territorio o materia, no así de cuantía) y sin justificar por qué uno tendría aplicación primordial sobre el otro.
- Por ello, aduce que la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.) de rubro “COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MÁS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL”, **era inaplicable** para validar que el Juez desechara su demanda y dejara a salvo sus derechos.
- Vulnera el **derecho a un recurso judicial efectivo** previsto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reconoce una garantía judicial para que toda persona **acceda a un tribunal competente** y exige certeza respecto del Juez o tribunal que sustanciará y resolverá su reclamo, lo que no reflejó el acuerdo de desechamiento y que fue avalado por el Tribunal Colegiado. Además, porque se desatendió que la controversia involucra el ejercicio de derechos de un niño con discapacidad, por lo que acorde a la Constitución Federal, lo procedente era sobreponer la cuestión de fondo sobre la de forma.

c) Por su parte, considera que su tercer **concepto de violación** no fue atendido en su totalidad, pues hizo valer las barreras que enfrentó el infante con discapacidad, pasando por alto que el estándar de exigencia en estos casos contempla la **suplencia de la queja** y una protección mucho más eficiente que la de una persona en pleno ejercicio de sus derechos. El caso exigía una protección

potencializada pues quien acudió a la justicia no está en las mismas condiciones que la mayoría de quienes día a día acuden solicitando atención a los tribunales.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión, ordenó formarlo y registrarlo con el número de expediente **1955/2023** y lo turnó para la elaboración del proyecto de resolución.
14. **Avocamiento, desechamiento y retorno.** En acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, el entonces Ministro Presidente de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto. Sin embargo, en sesión pública de veinticinco de octubre del mismo año, el asunto fue desechado y retornado¹⁴.
15. **Retorno.** En acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó su retorno a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en atención a lo decidido en sesión privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y a su readscripción a la extinta Primera Sala.

I. COMPETENCIA

16. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

¹⁴ En atención a que la propuesta presentada por el Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá fue desechada y, por ende, se ordenó el retorno del recurso a los Ministros y Ministras de la mayoría.

tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; debido a que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

II. OPORTUNIDAD

17. La sentencia recurrida **se notificó** a la parte quejosa recurrente por medio de lista publicada el tres de marzo de dos mil veintitrés¹⁵, la cual surtió efectos el día seis de marzo siguiente¹⁶. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del siete al veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, descontándose de dicho cómputo los días once, doce, y de dieciocho a veintiuno del mismo mes y año por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.
18. En este orden, si el recurso de revisión se interpuso el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**¹⁷, se concluye que su presentación fue dentro del plazo legal.

III. LEGITIMACIÓN

19. La parte quejosa, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ********* tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, pues su calidad de parte y autorizado les fue reconocida dentro del juicio de amparo directo civil cuya sentencia se **recurr**e.

¹⁵ Expediente de amparo directo *********. Foja 45.

¹⁶ De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

¹⁷ Expediente de amparo directo. Foja 54.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, este Tribunal Pleno verifica la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁸, así como del Acuerdo General 3/2025 (12a)¹⁹ de tres de septiembre de dos mil veinticinco que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.
21. En los artículos constitucionales y legales citados se establece que las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que se actualicen dos requisitos. El **primero —objetivo—**, consiste en que subsista una problemática de constitucionalidad en la instancia de la revisión y el **segundo —subjetivo—**, exige que a la temática le asista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
22. Así también, establecen que se presenta un problema de constitucionalidad cuando en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas en la demanda de amparo.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

¹⁹ ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

23. Por su parte, además de la **problemática constitucional**, debe satisfacerse un segundo requisito consistente en que el caso revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte, de conformidad con el Acuerdo General 3/2025 (12a.)²⁰
24. Analizados los referidos supuestos en el caso concreto, este Tribunal Pleno concluye que el recurso de revisión es **procedente**.
25. En relación con el **primer requisito**, se determina que en el presente recurso de revisión subsiste un problema de constitucionalidad.
26. Desde su demanda de amparo, la parte quejosa alegó que la controversia debió estudiarse con perspectiva de discapacidad y de niñez. Particularmente, en su tercer concepto de violación hizo valer que la acción intentada involucraba indirectamente a su hijo, un niño con discapacidad, por lo que el Juez debió dictar los ajustes necesarios que le permitieran eliminar aquellas barreras que generaran desventajas procesales para ejercer sus derechos, destacando que la denegación de accesibilidad es un acto de discriminación.
27. Estos argumentos fueron desestimados por el Tribunal Colegiado. En esencia, concluyó que el Juez responsable resolvió el tema competencial atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas de manera previa al estudio de fondo, cuestión que tendría que analizar el órgano jurisdiccional que sí resultara competente que conociera de la demanda. Por ello, el órgano de amparo determinó que existía una imposibilidad jurídica

²⁰ **En términos del Acuerdo General en cita, el criterio de interés excepcional se actualiza cuando:** El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por este tribunal constitucional, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos; ii) El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos; iii) El Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto constitucional o de derechos humanos en la sentencia de amparo, o iv) La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por esta Suprema Corte en materia constitucional o de derechos humanos.

para estudiar los conceptos de violación relativos, ya que estaría prejuzgando sobre un asunto que fue desechado.

28. Además, enfatizó que si bien el Juez responsable se inhibió del conocimiento del caso, ello no implicaba que hubiera omitido juzgar con perspectiva de infancia y de discapacidad, pues la simple invocación de dichos principios no implicaba que -en cualquier caso-, el órgano jurisdiccional tuviera que resolver el caso favorablemente y pasar por alto los requisitos de competencia y procedencia previstos en la legislación nacional, en atención a que las formalidades legales y procesales son las que hacen posible arribar a una adecuada resolución. En ese sentido consideró que resultaba insuficiente la argumentación de la parte quejosa para declarar la competencia que buscaba.
29. En sus **agravios**, la parte recurrente sostiene que el Tribunal Colegiado omitió considerar que el caso sí involucra derechos de una persona con discapacidad con independencia de que no se analizara el fondo de la controversia, no atendió al interés superior de la infancia, ni a la protección reforzada que exige la superación de barreras que permitan el acceso a la justicia. Afirma que la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado de los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio, en relación con la naturaleza reconocida a la prestación por concepto de daño moral, vulneran el principio *pro persona*, deja en riesgo los derechos sustantivos del infante con discapacidad y desconoce la legislación en la materia, la cual es vinculante para el Estado mexicano.
30. Considera que el Tribunal Colegiado omitió atender el mandato establecido en el artículo 1° constitucional que exige realizar un control judicial de las normas conforme al parámetro de regularidad constitucional que se extiende tanto a la interpretación de la norma nacional como de la internacional, o bien, interpretar las normas de la manera más favorable a las personas, en respeto del principio de igualdad y no discriminación, del

derecho a la salud y del interés superior de la infancia. Además, alega que **debió privilegiarse el fondo sobre la forma e interpretar las normas en el sentido de que, de considerarse que la vía oral mercantil** no era la procedente para el reclamo de sus pretensiones (que incluían el daño moral por discriminación), entonces, el Juez debe determinar cuál es la autoridad competente y reencausar la vía para su debida tramitación, a fin de que se sí se respetara el derecho a una tutela judicial efectiva.

31. De conformidad con lo expuesto, esta Suprema Corte determina que **se actualiza una cuestión constitucional** en la instancia de la revisión que implica, por un lado, verificar si la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del sistema normativo conformado por los artículos 1115, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio²¹, en relación con la naturaleza del daño moral es acorde a la obligación de interpretar las normas de la manera más favorable —en este caso—, de los derechos de acceso a la justicia y de contar con un recurso judicial efectivo²². Por el otro, evaluar si el órgano de amparo omitió atender diversas obligaciones que le asisten al Estado mexicano en materia de discapacidad y de niñez.
32. Este Alto Tribunal considera que la controversia también involucra una problemática de **interés excepcional y relevante**, pues permitirá esclarecer si la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado fue restrictiva a la luz del principio *pro persona* y del derecho de acceso a la justicia, además de verificar si las autoridades jurisdiccionales de origen incumplieron con

²¹ Si bien en sus agravios también menciona al artículo 1115, el análisis no se hace conforme a esta norma, dado que el juez responsable realmente no analizó su falta de competencia por materia, sino por la vía.

²² A manera orientativa, véanse la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.) de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.** Así como la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (9a.) de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA**”.

obligaciones que le asisten al Estado mexicano en materia de discapacidad y niñez.

V. ESTUDIO DE FONDO

33. Con la finalidad de atender la **cuestión efectivamente planteada** en el escrito de agravios, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte analiza en su integridad los planteamientos de la recurrente, de los cuales se advierten dos líneas argumentativas²³. La **primera**, a partir de la cual plantea que la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo de la normativa mercantil en relación con la naturaleza *indeterminada* de la prestación de indemnización por daño moral resulta inconstitucional y, la **segunda**, por la que argumenta que el órgano de amparo omitió juzgar con perspectiva de niñez y discapacidad.

34. Esta Suprema Corte considera que son fundados los agravios planteados, pues la determinación del Tribunal Colegiado en relación con la vía que resultaba procedente para reclamar las prestaciones por incumplimiento de contrato de seguro y daño moral, vulnera los derechos de acceso a la justicia de la parte quejosa y porque incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad y de niñez. Esta decisión se justifica a continuación.

i) Interpretación de la normativa mercantil en relación con la naturaleza del daño moral, a la luz del principio *pro persona*, derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

35. El artículo 1° constitucional impone a las autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona*, como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca **maximizar su vigencia y respeto para optar por la aplicación o interpretación de la norma que**

²³ **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Además, como deber, dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración²⁴. Expresamente, también prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad o de cualquier otra *categoría sospechosa* que atente contra la dignidad humana.

36. La recurrente aduce que el Tribunal Colegiado no atendió la obligación prevista en el artículo 1 constitucional, dado que no interpretó las normas mercantiles -en relación con la naturaleza indeterminada de la acción por daño moral- de la forma que más potencializara su derecho de acceso a la justicia, ni atendió las exigencias establecidas por el derecho a un recurso judicial efectivo.
37. En este orden, primero se establece el parámetro de validez a partir del cual se verificará la interpretación cuestionada, para después determinar si la interpretación sustentada por el Tribunal Colegiado respetó los derechos que lo conforman. Dilucidado ello, se responde la segunda interrogante que subsiste en materia constitucional, de discapacidad y niñez.
38. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, por ello, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional se traduce en su transgresión por el Estado parte. Así, no basta que la herramienta judicial esté prevista en la legislación, pues se requiere que sea realmente **adecuada e idónea para**

²⁴ Cfr. Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.

determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla²⁵.

39. El derecho exige que los recursos sean disponibles para las personas interesadas, que posibiliten la resolución efectiva de la problemática planteada y, en su caso, que provean la reparación adecuada. Para ello, y siendo compatible con un recurso judicial efectivo, **los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo de la controversia, previo análisis de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio de impugnación intentado.** En esta lógica, en su jurisprudencia reiterada, la Suprema Corte ha sostenido que el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de las controversias no constituye, en sí mismo, una violación al derecho, pues todo procedimiento jurisdiccional previsto en el orden interno de los Estados debe concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a dichas herramientas que a su vez, permiten el acceso a la jurisdicción.
40. En esta lógica, el derecho a un recurso judicial efectivo permite dar cuenta del derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, dado que, ante la afectación de derechos, se vuelve una herramienta para que las personas acudan ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes. Esta justicia deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.
41. Este Alto Tribunal ha explicado que el acceso a la justicia es un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos

²⁵ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Así como, la tesis 1a. CCLXXVII/2012 (10a.) de rubro “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS”.

que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. El derecho comprende tres etapas: **i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;** ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas²⁶.

42. Para el caso que se resuelve, **interesa la etapa previa al juicio y que corresponde al derecho de acceso a la jurisdicción, también como parte de un debido proceso y desde el enfoque de la persona que insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo**, en cuyo caso, la persona se ubica en una posición al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de uno o varios derechos, los cuales en caso de no dirimirse, podrían volverse nugatorios o bien afectados en su núcleo duro²⁷.
43. Así, bajo esta perspectiva del acceso a la jurisdicción, las personas pueden acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual

²⁶Véanse, por ejemplo, los siguientes criterios: 1a./J. 28/2023 (11a.) “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS”. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Así como la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

²⁷ La relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 constitucional al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance del contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones²⁸. Además, este derecho de acceso a la justicia desde la perspectiva de quien acciona el aparato judicial exige que las personas justiciables tengan claridad sobre la vía que debe hacerse valer para reclamar ante un tribunal competente y previamente establecido, el cumplimiento de un derecho o el incumplimiento de una obligación.

44. De lo contrario, el recurso otorgado por el Estado tampoco sería efectivo, pues la falta de claridad en la legislación o la incerteza que se propicia por los propios sistemas normativos puede generar que las personas justiciables acudan ante un tribunal que no sea idóneo para resolver su pretensión.
45. Ahora bien, ***** y ***** presentaron una demanda por su propio derecho y en representación del infante ***** en vía oral mercantil en contra de ***** . En ella, reclamaron el **cumplimiento del contrato de seguro de gastos médicos mayores** derivado de una póliza contratada por la señora ***** , cuya cobertura se extendía a su hijo, como persona recién nacida.
46. Asimismo, reclamaron el tratamiento médico correspondiente, con motivo del padecimiento congénito denominado hipoacusia bilateral profunda (sordera) sucedido dentro de la cobertura de recién nacido *“por todo el tiempo mientras no se agote el monto amparado y la póliza continúe vigente”*, y la **indemnización por el daño moral causado por la aseguradora demandada al negar el pago y la protección del seguro, a pesar de estar obligada a ello, actuando de manera discriminatoria** hacia su hijo, quien, desde ese momento afirmaron se trataba de una persona con discapacidad.
47. Destaca que, en su escrito de demanda, la parte actora reclamó la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por concepto de daño moral, *“por ser*

²⁸ A manera de orientación, *cfr.* La tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) de rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS”.

éste el costo aproximado del implante coclear que la aseguradora indebidamente negó". Y desde este escrito, solicitó la impartición de justicia con perspectiva de discapacidad.

48. El **Juez Civil de proceso oral** que conoció de la demanda determinó que, del análisis integral de su contenido advertía que, entre sus prestaciones, la parte actora reclamaba una indemnización por concepto de daño moral causado por la aseguradora demandada, razón por la cual, respecto de dicha pretensión, **carecía de competencia** porque involucraba una prestación que tenía inmersa una acción que por su naturaleza era de cuantía indeterminada, pues de la interpretación del artículo 1916 del Código Civil Federal se concluía que los reclamos por ese concepto son asuntos de cuantía indeterminada para todos los efectos legales, **incluyendo la fijación de competencia por cuantía**, independientemente de que en la demanda se reclamara una cantidad líquida por ese concepto.
49. En esa línea, el juzgador **se inhibió** del conocimiento de la demanda, con fundamento en los artículos 105, fracción III²⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio. Asimismo, determinó que, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, resultaba **competente** para conocer de la totalidad de las prestaciones reclamadas el **Juez Civil de proceso escrito** en turno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción X³⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
50. En consecuencia, el Juez determinó desechar la demanda con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.)³¹ de rubro "COMPETENCIA. LA

²⁹ Artículo 105. Las personas Juzgadoras adscritas a los Juzgados Civil de Proceso Oral conocerán: (...) III. De los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio;

³⁰ Artículo 59. Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de procedimientos escritos: X. Siempre serán competentes de los asuntos de **cuantía indeterminada**, es decir, aquellos que no sean cuantificables en dinero, en materia común o concurrente;

³¹ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página

FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL”. Y puso a disposición de la parte actora la documentación presentada.

51. En desacuerdo, la parte quejosa promovió el juicio de amparo y, entre otros planteamientos, alegó que la determinación relativa a que el daño moral es de cuantía indeterminada resultaba ilegal, porque no se establecía en ninguna norma. Consideró que, en oposición a lo resuelto, el Juez debió identificar la autoridad competente y remitirle directamente las constancias, para garantizar efectivamente su acceso a la tutela judicial efectiva, no desechar la demanda para dejarlo en estado de indefensión. Esto último lo ligó a que, a su consideración, presentaron la demanda el día previo al que prescribirían las acciones de cumplimiento del contrato de seguro y daño moral, por lo que, un desechamiento la dejaría sin poder reclamarle a la aseguradora.
52. En ese sentido, argumentó que el Juez debió implementar los ajustes necesarios y tendientes a eliminar las barreras que les significaran una desventaja procesal, pues la controversia involucraba a un niño con discapacidad.
53. En lo que interesa para la materia de la revisión, el Tribunal Colegiado determinó que, **al dilucidar si era competente o no para conocer del asunto, el Juez de origen citó el primer párrafo del artículo 1390 Bis del Código de Comercio** el cual dispone que se tramitarán en ese juicio las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, así como el diverso artículo 1390 Bis 1, el cual prevé que **en el juicio oral mercantil no se tramitarán aquellas de cuantía indeterminada**, por lo que, al ser la indemnización por daño moral de esta naturaleza (cuantía indeterminada), la decisión para fijar la **competencia** resultaba correcta. Además, enfatizó que por su propia

611, registro digital 2006095.

naturaleza la acción por daño moral es de cuantía indeterminada, con independencia de que en la demanda se reclame **una cantidad líquida**, pues ello solo constituye un deseo o criterio subjetivo de la parte actora.

54. El Tribunal Colegiado sostuvo que la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.)³² de rubro “COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.”, era vinculante para el Juez y daba respuesta al tema.
55. Por otro lado, el Tribunal Colegiado determinó que el Juez de origen no estaba obligado a estudiar el caso bajo una perspectiva de infancia y discapacidad, dado que antes de analizar el fondo de la controversia, atendió a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y resolvió el tema competencial. Al respecto, precisó estar jurídicamente imposibilitado para analizar la argumentación de la quejosa dado que prejuzgaría sobre el fondo y en esa instancia analizaba el desechamiento; en adición a sostener que, inhibirse del conocimiento de la demanda, no se traducía en la omisión alegada pues su simple petición no exigía que en todo caso se resolviera favorablemente, ni permitía pasar por alto los requisitos de procedencia y competencia. Por ello, concluyó que la argumentación de la parte recurrente era insuficiente para declarar la competencia que buscaba.
56. Pues bien, esta Suprema Corte determina que es **fundado** parte del agravio de la recurrente, pues **tiene razón cuando afirma que la interpretación que hizo el Colegiado es inadecuada y vulnera su derecho a la jurisdicción.**
57. En principio, como parte de su argumentación, aduce que ninguna disposición establece que la acción por daño moral debe considerarse de

³² Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 611, registro digital 2006095.

cuantía indeterminada, por lo que la conclusión a la que llegó el Colegiado viola su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, en este aspecto, **es infundado su planteamiento**, pues resultó correcto que tanto el Juez de origen como el órgano de amparo establecieran que, el daño moral por discriminación se trata de una prestación de naturaleza indeterminada, como se explica a continuación.

58. Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la **responsabilidad jurídica** implica la obligación de reparar los daños y perjuicios causados a una persona, derivada del incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado, lo cual en el derecho civil se conoce como **responsabilidad jurídica contractual y extracontractual**. La primera, deriva del incumplimiento de un acto jurídico o acuerdo de voluntades que ha sido celebrado entre las partes, mientras que, en la responsabilidad extracontractual, el vínculo jurídico nace por la realización de hechos dañosos. Por tanto, la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros y puede ser *objetiva o subjetiva*³³.
59. Ese daño derivado de la responsabilidad civil extracontractual puede recaer en las **personas**, o en sus **bienes o derechos**, razón por la cual puede asistirle un carácter tanto material (o patrimonial) como inmaterial (o estrictamente moral). Así, el daño moral se determina **por el carácter extrapatrimonial de la afectación**, la cual puede tratarse de la lesión a un **derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario**.
60. Esto último cobra relevancia para explicar a la recurrente por qué el reclamo por daño moral sí envuelve una acción cuya naturaleza es de cuantía

³³A manera ilustrativa destaca que la responsabilidad civil extracontractual de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico (como factor de imputación), ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. Mientras que, en la responsabilidad civil objetiva, se encuentra ausente el elemento subjetivo (como factor de imputación), esto es, el dolo, la culpa o la negligencia del causante del daño, pues en ésta, la obligación de reparar puede ser sustentada sólo en el hecho de ser propietario y/o utilizar una cosa que por sus características peligrosas pueda causar un daño, es decir, se basa en el riesgo creado. **Cfr. Amparo directo en revisión 4306/2020**, de la extinta Primera Sala.

indeterminada, con independencia de que proporcione una cantidad de dinero determinada, al reclamar la prestación.

61. El daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. De ahí que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor **constituyen daños a la moral** en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales³⁴, por ello esta Suprema Corte define el daño moral como la lesión a un derecho o interés de carácter extrapatrimonial o espiritual, que es a su vez presupuesto de un derecho subjetivo.³⁵
62. En este sentido, se ha explicado que el tipo de daño moral depende del **interés afectado**, por lo que pueden generarse consecuencias tanto patrimoniales como extrapatrimoniales³⁶. La reparación por daño moral sustentada en afectaciones **patrimoniales atiende lesiones o pérdidas económicas**; mientras que la reparación sustentada en afectaciones **extrapatrimoniales** busca dar cuenta de las afectaciones a los sentimientos, afectos o incidencias en la psique de la persona.
63. En esta lógica, el daño moral puede generar afectaciones a los **intereses extrapatrimoniales** que no pueden medirse fácilmente dado que no tienen una incidencia económica, sino intangibles que se producen en el fuero interno de la persona, que inciden en *la integridad física o psíquica y/o espiritual* de las personas, generando dolor, sufrimiento, o cualquier otra afectación directa en sus sentimientos o afectos, su autoestima o su propia consideración conforme a su dignidad, por lo que el daño debe evaluarse a partir de su carácter o su intensidad. Es decir, se trata de afectaciones personales cuya manifestación es netamente subjetiva e interna.

³⁴ Por ejemplo, como se contempla en el artículo 1916 del Código Civil Federal, que regula el régimen del daño moral en el orden federal y que fue invocado por el juez responsable.

³⁵ Amparo directo en revisión 2558/2021.

³⁶ Amparo directo 8/2012, retomado en el amparo directo en revisión 2558/2021.

64. Por otro lado, el daño moral también puede generar incidencias patrimoniales, que si bien intentan dar cuenta de pérdidas económicas de las víctimas, también debe ser cierto (cuando cualitativamente resulte constatable su existencia, a pesar de que no sea posible determinar su cuantía con exactitud, por lo que no puede tratarse de un daño moral eventual o meramente hipotético; y personal (lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento.
65. En este contexto **resulta lógico determinar que la acción o el reclamo por daño moral implique una prestación de cuantía indeterminada**, aun cuando se proporcione una cantidad atribuible a la afectación padecida en el bien, el derecho o la persona, pues dicha cantidad no se sigue necesariamente de la pretensión de la víctima.
66. Además, como se ha sostenido jurisprudencialmente, una indemnización por daño moral busca en todo momento atender al derecho a una reparación integral del daño, por lo que no se aceptan límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte de la persona juzgadora, además de que la condena debe ser integral, equitativa y justa³⁷. Por lo tanto, aceptar que el daño moral puede considerarse de cuantía indeterminada, incluso podría incidir en el núcleo duro del propio derecho a la reparación integral, si la cantidad señalada en el inicio de una demanda no da cuenta del tipo de afectación³⁸.
67. En adición, esta Suprema Corte advierte que, en el juicio de origen, la recurrente reclama daño moral por incumplimiento de contrato de seguro,

³⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 108/2023 (11a.) de rubro “DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL”.

³⁸ Cfr. Tesis: 1a./J. 109/2023 (11a.) de rubro “DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN”.

dado que la aseguradora negó el pago y la protección contratada, **a pesar de estar obligada a ello**, pero afirma que dicha afectación se genera por la **discriminación** -y consecuencias derivadas- que padeció el infante, una persona con discapacidad. No obstante, expresamente afirma que la cantidad señalada de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) *“por ser éste el costo aproximado del implante coclear que la aseguradora indebidamente negó”*. Es decir, un tipo de indemnización por daño moral puede derivar de las consecuencias que padeció la familia en su **persona** por la discriminación padecida y otra, por las consecuencias patrimoniales derivadas de ese daño moral. Cuestiones que tendrán que acreditarse de conformidad con los estándares de prueba aplicables y las condiciones del contrato de seguro.

68. **Una vez precisado lo anterior, este Alto Tribunal justifica por qué la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del sistema normativo mercantil sí transgrede los derechos de acceso a la jurisdicción de la recurrente por lo siguiente.**
69. El Código de Comercio contempla un TÍTULO ESPECIAL denominado “DEL JUICIO ORAL MERCANTIL”, el cual en su CAPÍTULO I, establece las disposiciones generales que rigen en este tipo de procedimiento jurisdiccional.
70. La primera norma en este Capítulo es el artículo **1,390 Bis**, el cual establece, en lo que interesa para la materia de la revisión, que en el **juicio oral mercantil** se tramitarán todas las **contiendas mercantiles sin limitación de cuantía**³⁹. También contempla que, contra de las resoluciones pronunciadas en este juicio, no procede recurso ordinario alguno.
71. Por su parte, el artículo **1,390 Bis 1** acota las controversias que pueden plantearse ante este juicio, pues prevé que no podrán sustanciarse en vía oral mercantil aquellos de tramitación especial establecidos en el propio

³⁹ Art. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles **sin limitación de cuantía**. [...]

Código de Comercio o en otras leyes, **ni los de cuantía indeterminada**. En adición, la norma precisa que la competencia por cuantía respecto de acciones personales en las que no se reclame una prestación económica, se determinará a partir del valor del negocio materia de la controversia.

72. Ahora bien, al validar el acto reclamado, el Tribunal Colegiado en esencia determinó que, en términos de los artículos **1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio**, en los juicios orales mercantiles pueden tramitarse las contiendas mercantiles **sin limitación de cuantía**, siempre que dicha cuantía sea determinada. Por lo tanto, dado que la acción de **daño moral** es por naturaleza de cuantía indeterminada, validó que dicha prestación no podía ventilarse en la vía oral mercantil (cuyo conocimiento corresponde al Juez Civil de proceso oral), ante el Juez Civil de **proceso escrito**.
73. Esta Suprema Corte determina que el estudio del Tribunal Colegiado fue desacertado, porque pasó por alto que, en realidad, el Juez Civil de proceso oral no atendió a la totalidad de las prestaciones reclamadas como lo afirmó en el acto reclamado, lo que validó una interpretación de las normas mercantiles que ignoró los alcances del derecho de acceso a la jurisdicción de la parte recurrente. En este aspecto, el acuerdo de desechamiento reclamado, en la parte que interesa sostiene lo siguiente:

En ese contexto, tenemos que para fijar la competencia del suscrito atendiendo a los preceptos antes invocados, se debe atender a la totalidad de las prestaciones reclamadas; dado que, la demanda debe entenderse como el primer acto de ejercicio de la acción mediante la cual el justiciable acude al órgano jurisdiccional persiguiendo que se le satisfaga una pretensión; en tal virtud es un escrito que debe ser presentado en su conjunto, y que por su naturaleza es indivisible. De ahí que para determinar la competencia del órgano jurisdiccional es menester atender a la integridad de la demanda, interpretada de manera armónica y no es factible atenderla de manera fraccionada, es decir, que un juzgador sea competente para conocer de ciertas prestaciones, excluyendo el resto; pues atendiendo a las normas que establecen las reglas de competencia, es evidente que en cualquier caso, la admisión o no de una demanda debe ser en su totalidad, formando una verdadera unidad o un todo que debe conservarse incólume a

*fin de resolver sobre todos los puntos, o bien se niegue su admisión en su integridad a fin de evitar el trámite de un juicio innecesario, por no encontrarse dentro de los supuestos que avalan la competencia del juzgado. En el caso, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora pretende, entre otras prestaciones, en la marcada con el inciso C) La indemnización por **daño moral** causado por la aseguradora demandada. Respecto de dicha prestación es de destacarse que, este juzgado no tiene competencia para conocerla, pues se trata de una prestación que tiene inmersa una acción que por su naturaleza es considerada de **cuantía indeterminada**⁴⁰.*

74. Así, esta Suprema Corte considera que, lejos de analizar la totalidad de las prestaciones reclamadas en la demanda de origen, el Juez responsable limitó su estudio solamente a considerar la prestación por concepto de indemnización por daño moral, pues nada dijo respecto a la prestación reclamada en el inciso A) consistente en el **cumplimiento del contrato de seguro de gastos médicos mayores** derivado de la póliza contratada por la señora *********, cuya cobertura se extendía a su hijo *********, como tomó en cuenta **el reclamo del tratamiento médico** correspondiente, con motivo del padecimiento congénito denominado hipoacusia bilateral profunda (sordera) sucedido dentro de la cobertura de recién nacido, *“por todo el tiempo mientras no se agote el monto amparado y la póliza continúe vigente”*, también derivado del contrato de seguro.
75. En este contexto, de haber realizado un análisis completo e integral como lo intentó justificar el Juez responsable, el Colegiado debió advertir que en el acto reclamado no se hizo un análisis de la competencia por materia, sino de vía.
76. El órgano de amparo debió constatar que ante el reclamo del cumplimiento del contrato de seguro (de naturaleza mercantil)⁴¹ y de una indemnización

⁴⁰ Páginas 2 y 3 del acto reclamado.

⁴¹ **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio: [...] XVI. **Los contratos de seguros** de toda especie.

por daño moral por discriminación (de naturaleza civil)⁴² la mejor lectura de las normas aplicadas e interpretadas le exigía acudir a la regla establecida en el artículo 1121 del Código de Comercio⁴³, el cual establece que la competencia por razón de materia es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que se reclamen prestaciones que tengan íntima conexión entre sí, como se actualizaba en el caso concreto.

77. Es decir, la recurrente reclamó el cumplimiento del contrato de seguro, así como los gastos erogados por tal efecto (y aquéllos que se siguieran generando mientras tuviera vigencia la póliza), pero también reclamó el daño moral **por discriminación, derivado de ese incumplimiento del contrato. Es decir, se trata de prestaciones íntimamente relacionadas que deben analizarse en su conjunto en términos de la propia norma.**
78. Así, en contravención del derecho a la justicia de la recurrente, el Tribunal Colegiado inadvirtió que el Juez Oral en realidad se pronunció sobre la vía, no así respecto a la competencia. A su vez, esta omisión lo llevó a pasar por alto la prohibición de abstenerse del conocimiento de la demanda

⁴² **Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

⁴³ **Artículo 1121.** La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.

establecida por el propio legislador, alegando falta de competencia por materia, dado que en términos del segundo párrafo del artículo 1121 del Código de Comercio, **la competencia en razón de la materia es prorrogable a la materia mercantil**, lo que permite al Juez conocer de la totalidad de prestaciones reclamadas en materias civil y mercantil.

79. Ahora bien, como lo explicó esta Suprema Corte, la prestación de indemnización por concepto de daño moral por discriminación debe considerarse de cuantía indeterminada, en atención a los propios elementos que protege.
80. En este sentido, al haberse concluido que, ante el reclamo de prestaciones de naturaleza mercantil y civil, el Juez Oral responsable tiene un impedimento legal para inhibirse del conocimiento de la controversia por razón de materia, todavía se presenta el problema de la vía. Ello es así dado que el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio establece que en el juicio oral mercantil no se llevarán asuntos de cuantía indeterminada. **Por lo tanto, siguiendo esta regla fue lógico que el Juez determinara que no era la vía correcta.**
81. Por ello, esta Suprema Corte determina que el Juez responsable no resolvió en atención a la falta de competencia, sino a lo desacertado de la vía instada por la recurrente y por ello, resultó inadecuada la aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.)⁴⁴ de la extinta Primera Sala de rubro “COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.”, pues en este caso, el Juez Oral no se inhibió para conocer de la demanda en razón de la materia, sino de la vía.

⁴⁴ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 611, registro digital 2006095.

82. Así, al presentarse el problema de la vía, el Colegiado desatendió que el Juez Oral debió acatar la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio⁴⁵ y reencausar la demanda a fin de que el procedimiento se llevara en la vía que estimaba correspondiente. No así desecharla y dejar los autos a disposición de la parte actora. En este sentido, el Colegiado desatendió la jurisprudencia 1a./J. 3/2021 (11a.) de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.
83. En este criterio, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte determinó que, si una persona juzgadora ante quien se presentó una demanda mercantil omite aplicar el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio, al que se hizo alusión previamente, debe suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.
84. Ello es así dado que el artículo 1127 del Código de Comercio es claro y preciso al señalar, que si se verifica el supuesto en el cual un órgano jurisdiccional declarar la improcedencia de la vía mercantil propuesta por la parte actora, la consecuencia será continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía mercantil que se considere procedente, declarando la validez de lo actuado; con la obligación del Juez o de la Jueza de regularizar el procedimiento.

⁴⁵ **Artículo 1127.** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

85. Por ende, si no se aplica esa norma de derecho y en vez de reencausar el litigio en la vía mercantil adecuada se desecha la demanda, como lo hizo el Juez responsable, ello derivará en la afectación de derechos sustantivos de la persona accionante, en tanto que el no reencausar la vía, **además de traducirse en la imposición injustificada de un obstáculo en el acceso a la jurisdicción**, puede derivar en la **pérdida, por prescripción negativa, de la acción misma**, ya que conforme al artículo 1041⁴⁶ de la legislación mercantil, cuando en un juicio mercantil la demanda es desestimada no opera la interrupción de la prescripción de la acción. Máxime si se considera que la quejosa ha insistido en la posibilidad de verse afectada por la prescripción de la acción.
86. En este sentido, el Juez responsable debe suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo que faculta para suplir la deficiencia de la queja en materias de estricto derecho, como la mercantil, dada la actualización de una violación evidente de la ley que dejó sin defensa a la quejosa.
87. En atención a las consideraciones desarrolladas, esta Suprema Corte determina que, ante la incorrección de la vía, en suplencia de la queja, el Juez responsable tuvo que reencausar la vía a fin de que la demanda se tramitara en la **vía ordinaria mercantil**, ante el Juez Civil del Proceso escrito en la Ciudad de México, en términos del artículo 1377 del Código de

⁴⁶ **Artículo 1041.-** La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

Comercio⁴⁷, lo que implicaba remitir los autos al Juez Civil de Proceso escrito de la Ciudad de México⁴⁸, en turno, por razón de vía.

88. Así, cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo con la vía que se declare procedente.
89. Pues bien, este Tribunal Pleno considera que **fue correcto determinar** que la vía oral mercantil no era la procedente conforme a los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio para hacer valer el reclamo por el incumplimiento de contrato de seguro en vía directa por la contratante en contra de la aseguradora, los gastos derivados de dicho incumplimiento y la **acción de indemnización por daño moral dado que efectivamente, las pretensiones de la parte quejosa y ahora recurrente envuelven una acción que, como ya se justificó, debe considerarse de cuantía indeterminada**. Sin embargo, en atención a lo expuesto, el Juez responsable debió reencausar la vía y no desechar la demanda de origen⁴⁹, en aras de tutelar efectivamente el derecho de acceso a la justicia de la quejosa.

⁴⁷ **Artículo. 1377.** Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

⁴⁸ **Artículo 59.** Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de procedimientos escritos:

IV. De los asuntos de jurisdicción contenciosa, concurrente cuya competencia no esté expresivamente prevista a favor de los juzgados de lo civil de proceso oral.

⁴⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Artículo 6.** El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación: [...] **II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.**

90. Esta lectura es compatible con la jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**

ii) Obligaciones del Estado mexicano en materia de discapacidad y de niñez

91. Esta Suprema Corte determina que es **fundada** la segunda línea argumentativa de la recurrente, pues la determinación del Tribunal Colegiado al sostener que el acto reclamado no exigía que la controversia se estudiara bajo una perspectiva de discapacidad y de infancia, porque el Juez Oral no entró al fondo de la controversia, sino que atendió la naturaleza de las prestaciones reclamadas y resolvió el problema competencial, incumple con el artículo 1 de la Constitución Federal, que prohíbe discriminar en razón de discapacidad y el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁰.

92. En diversos precedentes, esta Suprema Corte ha reiterado su compromiso con el modelo social de discapacidad y de derechos humanos⁵¹, sustentado

⁵⁰ 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, *incluso* mediante *ajustes de procedimiento y adecuados a la edad*, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”

⁵¹ De acuerdo con este modelo, hay una clara distinción entre la diversidad funcional (a veces denominada *deficiencia o limitación*) y lo que se entiende por discapacidad. La diversidad funcional supone que un órgano, función o mecanismo del cuerpo o mente de una persona funciona de distinta manera que en la mayoría de las personas. En cambio, la discapacidad se compone por los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional vivir una vida en sociedad. Así, en el modelo social, la discapacidad se genera por el

por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que define la discapacidad como el resultado de la interacción de las personas con deficiencias –físicas, mentales, intelectuales o sensoriales– a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás⁵².

93. El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵³, establece una obligación dirigida al Estado mexicano de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos, en igualdad de condiciones que el resto de las personas⁵⁴, por lo que este derecho no sólo exige eliminar barreras para

contexto en que se desenvuelve la persona, de modo que las limitaciones que enfrentan se producen al no existir servicios apropiados para ellas. De esta manera, ha sostenido que la discapacidad se produce cuando la diversidad funcional de una persona se pone en contacto con una barrera social.

⁵² La discapacidad es definida en el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establecen lo siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: 1. **Discapacidad**

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...]"

Artículo 1. Propósito [...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

⁵³ 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, *incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad*, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario."

⁵⁴ El modelo social de discapacidad exige reconocer a las personas con discapacidad como titulares de derechos y garantizar su autonomía. Esta obligación se entrelaza con su derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Federal, los artículos 1, 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

asegurar el acceso a los procedimientos judiciales que permitan interponer recursos adecuados en igualdad de condiciones con las demás personas, sino también la promoción de la intervención y participación activa de las personas con discapacidad en la administración de justicia.

94. Por ello, el artículo 13 de la citada Convención, reconoce y exige la posibilidad de implementar ajustes de procedimiento los cuales constituyen una manera de lograr la igualdad de condiciones específicamente en el marco del derecho de acceso a la justicia⁵⁵. Con estos ajustes se busca que las personas con discapacidad estén en las mismas condiciones que el resto de las personas, durante la tramitación de un juicio, **para hacer valer sus derechos sin que su discapacidad sea una limitante**. Esto significa que las personas juzgadoras deben tener cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades de los casos en los que estén involucradas personas con discapacidad, a fin de salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.
95. Para establecer ajustes al procedimiento, la persona juzgadora debe conocer las barreras que pueden afectar a las personas con discapacidad en cuanto al acceso a la justicia dado que su implementación debe ser adecuada para la situación concreta. Los ajustes de procedimiento son un medio para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia y, por tal motivo, **no proporcionarlos durante un proceso judicial constituye una forma de discriminación**; son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y el acceso a la jurisdicción y, por eso, no pueden denegarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad.

⁵⁵ Crf. Los siguientes criterios: jurisprudencia 1a./J. 163/2022 (11a.) de rubro “DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO. Así como la jurisprudencia 1a./J. 140/2023 (11a.) PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO.

96. Ahora bien, como se justificó en párrafos precedentes, el derecho de acceso a la justicia implica una etapa previa al inicio del procedimiento, tiene una estrecha relación tanto con el respeto de un debido proceso y funge como vehículo para el ejercicio de otros derechos. El acceso a la jurisdicción y el debido proceso implican la posibilidad efectiva de hacer valer una serie de derechos en el procedimiento, lo que guarda una intrínseca relación con suprimir las barreras para ejercerlos. De ahí que exista un vínculo directo entre estos derechos con la identificación y eliminación de las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia.
97. En este sentido, el Tribunal Colegiado omitió atender el planteamiento por el cual la señora ***** argumentó que la controversia debió considerar que su hijo involucrado en el juicio es un niño con discapacidad, a la luz de las exigencias del modelo social. Su respuesta fue inadecuada, pues la identificación de una situación de discapacidad **en cualquier etapa del procedimiento** es fundamental para identificar las barreras a las que se enfrenta la persona en el caso concreto y permite tomar las medidas pertinentes tendentes a superarlas para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
98. Esta identificación cobra especial relevancia cuando se presenta una demanda en la que expresamente se hace valer que la controversia, involucra a un niño con discapacidad que además reclama discriminación y afectaciones de su derecho a la salud. Ante este planteamiento, el Tribunal Colegiado debió verificar, primeramente, si la condición de discapacidad se traducía en una desventaja o en un obstáculo que obstruyera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo que exigía establecer un ajuste al procedimiento. Es decir, el solo hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no implica que la persona juzgadora tenga la obligación de implementar medidas, sino que estos ajustes deben establecerse únicamente cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal.

99. Sin embargo, ante la petición de la recurrente, el Juez responsable debió analizar si en el caso la condición de discapacidad de la parte actora generaba tal desventaja en el procedimiento. La misma obligación se actualiza durante todo el juicio.
100. Ahora bien, como se justificó en el primer apartado del estudio de fondo, la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado sobre las normas mercantiles en relación con los alcances de la naturaleza de la prestación de daño moral fue inadecuada a la luz del derecho de acceso a la justicia y de contar con un recurso judicial efectivo. Sin embargo, en atención a que este Alto Tribunal ya estableció cuál es la lectura correcta de dichas normas, sería ocioso devolver los autos al Tribunal Colegiado a fin de que se pronuncie, en materia de legalidad, si en el caso concreto resultaba necesario un ajuste al procedimiento -o cualquier otra medida necesaria- que permitiera a la parte quejosa acceder a la justicia en condiciones de igualdad, de conformidad con el artículo 13 de la referida Convención.
101. Lo relevante para esta Suprema Corte es establecer, de manera contundente, que el Tribunal Colegiado debió considerar que la controversia de origen involucraba una persona con discapacidad y verificar que dicha condición no generara una desventaja de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
102. **Justicia con perspectiva de infancia.** En el mismo sentido, si bien el niño involucrado no es parte formal en el juicio, en congruencia con el principio del interés superior de la niñez debe considerarse que la controversia judicial de origen incide en su esfera jurídica de derechos, por lo que este principio debió regir el estudio de los conceptos de violación, de manera interseccional con las obligaciones en materia de discapacidad⁵⁶.

⁵⁶ Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.) "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR". Jurisprudencia 1a./J. 191/2005 "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE". 2a./J. 113/2019 (10a.) "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y

103. En este sentido, la impartición de justicia con perspectiva de infancia en controversias que decidan sobre sus derechos, permite dar cuenta de las exigencias establecidas por dicho mandato constitucional y convencional, el cual tiene su fundamento en los artículos 4 de la Constitución Federal y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención)⁵⁷.
104. La flexibilidad del concepto de interés superior de la infancia permite su adaptación a la situación de cada niño o niña y la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil⁵⁸; pues se trata de un principio maleable que debe esclarecerse caso por caso y adaptarse a la situación particular de cada niño, niña o adolescente, por lo que debe **ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del infante afectado, tomando en cuenta su contexto, su situación y sus necesidades personales**. Así, una evaluación y decisión respecto a lo que debe entenderse como el interés superior de un infante o adolescente, **se esclarecerá en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto**⁵⁹, siempre con especial atención a la búsqueda de posibles soluciones que atiendan -en mayor medida- a su interés superior.

ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.

⁵⁷ Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

⁵⁸ *Ibidem*. Párrafo 34.

⁵⁹ *Ibidem*. Párrafo 32.

105. Así, en congruencia con los párrafos precedentes, tanto el Tribunal Colegiado como el Juez responsable debieron advertir que la controversia de origen involucraba derechos de un infante que se encontraba en su primera infancia⁶⁰, toda vez que, cuando sucedieron los hechos en los que se sustenta el reclamo del pago por concepto de daño moral basado en discriminación, era un bebé recién nacido y en el momento en que se instó la demanda de origen, tenía aproximadamente dos años.
106. Se recuerda, la primera infancia de las personas es un periodo esencial para la realización de sus derechos. En palabras del Comité de los Derechos del Niño, *“atraviesan el periodo más rápido de crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, **de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales**, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes⁶¹”*, además de ser la etapa base de su salud física y mental, de seguridad emocional y de desarrollo de aptitudes.
107. En este sentido, ambas instancias judiciales erraron al desconocer la perspectiva de infancia en el caso concreto y, por ende, se insiste, asiste la razón a la parte quejosa recurrente.
108. A partir de las consideraciones desarrolladas, esta Suprema Corte concluye que debe revocarse la sentencia recurrida y concederse la protección constitucional a la parte quejosa.

VI. DECISIÓN

⁶⁰ Etapa que, en palabras del propio Comité de los derechos del niño, abarca desde el nacimiento hasta los ocho años. **Cfr. Observación General No. 7.** Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev. Comité de los derechos del niño. Naciones Unidas. 20 de septiembre de 2006.

⁶¹ *Ibidem.* **Observación General No. 7.** Pág. 3.

109. Para brindar mayor claridad a las personas justiciables respecto a las consideraciones desarrolladas en esta ejecutoria, esta Suprema Corte determina:

110. Es parcialmente **fundada** la primera línea argumentativa de la recurrente.

- El reclamo de una **indemnización por daño moral basado en discriminación** es una prestación que envuelve una acción de cuantía indeterminada, en atención a los intereses extrapatrimoniales que protege y que no pueden medirse fácilmente dado que no tienen una incidencia económica, sino intangibles que se producen en el fuero interno de la persona, que inciden en la integridad física o psíquica y/o espiritual. La naturaleza indeterminada es independiente a que se proporcione una cantidad líquida atribuible a la afectación padecida en el bien, el derecho o la persona, pues dicha cantidad no se sigue necesariamente de la pretensión de la víctima. **En este aspecto, no le asistió la razón a la recurrente.**
- Los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio establecen que en el juicio oral mercantil se tramitarán controversias sin límite de cuantía, siempre y cuando no sean de cuantía indeterminada. Por lo tanto, una indemnización por concepto de daño moral sustentado en discriminación -al ser de cuantía indeterminada-, no es reclamable en esta vía.
- De conformidad con la obligación de interpretar las normas conforme su lectura más protectora, establecida en el artículo 1 constitucional, en aras de tutelar efectivamente el derecho de acceso a la justicia y a contar con un recurso judicial efectivo que sea claro, cuando se presente una demanda en la **vía oral mercantil** en la cual la víctima reclame a una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro (de naturaleza mercantil) y también reclame una indemnización por daño moral (de naturaleza civil); primero, debe aplicar la regla del artículo 1121 del Código de Comercio, que permite prorrogar la competencia a la materia mercantil para analizar todas las prestaciones relacionadas, por lo que dicha demanda deberá tramitarse en el **juicio ordinario mercantil**.
- Ante esta situación, con fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio y de la jurisprudencia 1a./J. 3/2021 (11a.) de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL

ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, el Juez Oral debe reencausar la vía para su debida tramitación. No así desecharla y dejar los autos a disposición de la parte actora.

- La interpretación de las normas mercantiles que se sostiene en esta ejecutoria es conforme al derecho de acceso a la justicia, con independencia de que en la controversia se involucra una persona con discapacidad.

111. Es **fundada** la segunda línea argumentativa de la recurrente. En términos del artículo 1 constitucional y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Tribunal Colegiado debió verificar si la condición de discapacidad del infante involucrado generaba un obstáculo de acceso a la justicia o una desventaja procesal que pusiera en riesgo sus derechos.

- El acceso a la jurisdicción y el debido proceso implican la posibilidad efectiva de hacer valer una serie de derechos en el procedimiento, lo que guarda una intrínseca relación con suprimir las barreras para ejercerlos.
- Para establecer ajustes al procedimiento, la persona juzgadora debe conocer las barreras que pueden afectar a las personas con discapacidad en cuanto al acceso a la justicia dado que su implementación debe ser adecuada para la situación concreta.
- Los ajustes de procedimiento son un medio para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia y, por tal motivo, **no proporcionarlos durante un proceso judicial constituye una forma de discriminación**; son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y el acceso a la jurisdicción y, por eso, no pueden denegarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad.
- El Colegiado debió pronunciarse de manera fundada y motivada sobre dicha cuestión, aun cuando no estuviera dilucidando el fondo de la controversia.

VII. EFECTOS

112. De acuerdo con lo expuesto, al haber resultado **fundados** los agravios de la recurrente, con la finalidad de proteger en su mayor amplitud el derecho de acceso a una justicia pronta del infante involucrado y de procurar el principio de economía procesal, este Tribunal Pleno determina procedente, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional para efecto de que, a partir de las consideraciones desarrolladas en esta ejecutoria, la autoridad responsable Juez Décimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México:

- a. Deje insubsistente el acto reclamado consistente en el acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós dictado en los autos del expediente *****;
- b. En su lugar, emita uno nuevo en el que, partiendo de la base de que en la demanda principal se reclamaron prestaciones de naturaleza civil y mercantil de cuantía indeterminada, ordene reencauzar la vía para su debida tramitación en la vía ordinaria mercantil.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a la parte quejosa, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra,

Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció votó particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1955/2023

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

R3pPoxwCKQgKvAEVg9TZnzYoNZnZaOzvOIrqJ368jvs=